BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 35. MARTES 2 DE MAYO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Número 39.

TERCERA SECCION.

Recordando el cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Setiembre y 1.° de Diciembre del año próximo pasado, relativas á las precauciones que deben tomarse en el caso que ocurra alguna invasion de rebeldes ó malhechores.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 1.° *del actual la Real orden siguiente*:

Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó espedir en 24 de Setiembre de 1836 por este Ministerio una Real órden circular comprensiva de 25 disposiciones, que bien cumplidas por las Autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecucion de aquellas providencias saludables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la Reina, motivó el recuerdo que de su Real orden se circuló en 1.° de Diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las Autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omision. Las Diputaciones provinciales, ámpliamente facultadas por el decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbritrios con que sostenerlas; los Ayuntamientos y las mismas Diputaciones, autorizados tambien por la Real orden citada de 24 de Setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa de sus distritos; los Gefes políticos y Comandantes militares, obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del orden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas estas Autoridades con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la Patria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propia de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultragen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inícuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy séria y sensiblemente la atencion y conmovido el corazon de la augusta Reina Gobernadora, que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y anhela por el dia en que se vean estinguidos. Tan dificil y lento como será el conseguirlo siguiendo las Autoridades y los pueblos la senda er-

rada que muchos hasta aquí han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas escepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la Nacion, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la Reina Gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de Setiembre, su recuerdo de 1.° de Diciembre, y decreto de las Córtes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa Provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acredite con ecsactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista proceda á ecsigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este Ministerio, así como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está ecsento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del Gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen orden y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la Diputacion provincial y Gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escarmiento á los enemigos.

Las Reales órdenes de 24 de Setiembre y 1.° de Diciembre que se citan son las siguientes:

Á proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aquí han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflesciona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias ciñéndose cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los ausilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas Autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó prócsimamente descubiertas, veían cercano su esterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que ecsige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascedentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus estremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficáz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.° Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de prócsimo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las Autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.° Al amago del peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.° Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.° En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de armamento se separen de tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.° Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se ausilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.° En ningun caso servirá de escusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.° Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion, se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.° Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su ausilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas apropósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desórden, debiéndose ecsaminar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquiera clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el esceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.°, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos,

haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la prócsima quinta de este año para esceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el Alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que ésta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18, si no se presentase dentro del término que la Justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo les conciten á cometer escesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas Autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y Autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un ausilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.=Lopez.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribía varias reglas de observar por las Autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que esperimenten en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M, resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas Autoridades á quienes tocare su cumplimiento, y con especialidad á las de las Provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las Autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin escusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á ecsigir á las personas responsables segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular, dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando, asi como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara espresion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las Autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamás alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1836. = Lopez. = De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

La mas ecsacta y puntual observancia de cuanto se previene en la preinserta Real orden, es uno de los principales deberes de toda Autoridad, en cuya consideracion espero que las de esta pacífica y leal Provincia no darán lugar á que por ninguna omision, que por leve que sea puede producir funestos resultados, me vea yo en la dura precision de ecsigir la mas estrecha responsabilidad, como lo haré sin el mas pequeño disimulo. Orense 24 *de Abril de* 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

Alcaldía constitucional de Leiro.

Habiendo fallecido *abintestato Doña Josefa Araujo y García*, vecina de Balgarreiro en la parroquia de Sta. María de S. Clodio, las personas que se crean con derecho á los mayorazgos y bienes libres que poseía, pueden presentar sus instancias en esta Alcaldía dentro del término de treinta dias. Leiro Abril 20 de 1837. -- *Benigno Borrajo.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.